



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**CUMPLIMIENTO DE AMPARO:**

A. D. 196/2018

**EXPEDIENTE:**

TJA/1<sup>º</sup>S/333/2016

**ACTOR:**

[REDACTED]

**AUTORIDAD DEMANDADA:**

TESORERO MUNICIPAL DEL H.  
AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS.

**TERCERO PERJUDICADO:**

NO EXISTE

**MAGISTRADO PONENTE:**

[REDACTED]

**SECRETARIO PROYECTISTA:**

[REDACTED]

TABLA DE CONTENIDO:		Págs.
1.	ANTECEDENTES -----	2
2.	CONSIDERACIONES JURÍDICAS -----	3
	2.1. Competencia -----	3
	2.2. Existencia y precisión del acto impugnado -----	4
	2.3. Causas de improcedencia y de sobreseimiento -----	6
	2.4. Análisis de la controversia -----	8
3.	PARTE DISPOSITIVA -----	28
	3.1. Nulidad del acto impugnado -----	28
	3.2. Levantamiento de la suspensión -----	28
	3.3. Remisión de copia certificada -----	28

Cuernavaca, Morelos a veintiséis de junio del año  
dos mil dieciocho.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente  
número TJA/1<sup>º</sup>S/333/2016.

## 1. ANTECEDENTES.

██████████ presentó demanda el 24 de noviembre del 2016, la cual fue admitida el 28 de noviembre del 2016. Señaló como autoridad demandada al TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS. Señaló como actos impugnados: *"La resolución contenida en el oficio de fecha diez de agosto de dos mil dieciséis, emitido presuntamente por el C. Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Xochitepec, Estado de Morelos, en virtud del cual se determinó a cargo de la suscrita, en mi calidad de sujeto directo, el crédito fiscal ██████████ por la cantidad total de \$40,940.08 (cuarenta mil novecientos cuarenta 08/100 moneda nacional), por concepto de impuesto predial, impuesto adicional, así como los accesorios de dichas contribuciones, relacionados con el inmueble con cuenta catastral número ██████████ correspondientes del cuarto bimestre de 2011 a la fecha de presentación de la demanda."* [Sic] A la actora se le concedió la suspensión del acto impugnado. La autoridad demandada compareció a juicio dando contestación a la demanda entablada en su contra. El juicio de nulidad de desahogó en todas sus etapas y con fecha 06 de junio de 2017, se citó a las partes para oír sentencia, la cual fue dictada el día 31 de octubre del 2017, determinándose:

### "3. PARTE DISPOSITIVA.

3.1. *La actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su nulidad.*

3.2. *Se levanta la suspensión decretada en autos, en los términos señalados en esta sentencia."*

Inconforme con la determinación, la parte actora promovió amparo directo al que le correspondió el número de expediente ██████████ del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, quien, en sesión del 31 de mayo del 2018, determinó conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la quejosa, para los siguientes efectos:

*“El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, emita otra en la cual dé contestación a los motivos de impugnación relativos a que en el crédito fiscal [REDACTED] por la cantidad de \$40,940.08 (Cuarenta mil novecientos cuarenta 08/100 moneda nacional), por concepto de impuesto predial, impuesto adicional, así como los accesorios de dichas contribuciones, relacionados con el inmueble con cuenta catastral número [REDACTED] correspondientes del cuarto bimestre de 2011 a la fecha de presentación de la demanda, de que se trata, no se exhibió constancia de la existencia de los documentos que establezcan los parámetros de valores unitarios referidos por la norma que regula la materia, a efecto de determinar el valor catastral de la propiedad inmobiliaria objeto de gravamen, esto es, que era necesario que a efecto de determinar el valor catastral de la propiedad lo realizara con la tabla de valores unitarios de suelo y de construcciones.”*

Mediante acuerdo de fecha 08 de junio del 2018, se dejó insubsistente la sentencia definitiva del 31 de octubre del 2017, dictada por este Pleno.

Por auto del 08 de junio del 2018, se turnaron los autos para resolver lo conducente.

## **2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.**

### **2.1. COMPETENCIA.**

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos de lo dispuesto por la disposición transitoria Quinta, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado

de Morelos<sup>1</sup>; es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 2, 3, 5, 16, 17, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción I, 124, 125, 128 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>2</sup>.

Porque el acto impugnado proviene de una autoridad del Ayuntamiento Municipal de Xochitepec, Morelos, como en el presente caso lo es el TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, quien en ejercicio de sus funciones emitió el acto impugnado.

## 2.2. EXISTENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

La actora señaló como acto impugnado: *"La resolución contenida en el oficio de fecha diez de agosto de dos mil dieciséis, emitido presuntamente por el C. Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Xochitepec, Estado de Morelos, en virtud del cual se determinó a cargo de la suscrita, en mi calidad de sujeto directo, el crédito fiscal [REDACTED] por la cantidad total de \$40,940.08 (cuarenta mil novecientos cuarenta 08/100 moneda nacional), por concepto de impuesto predial, impuesto adicional, así como los accesorios de dichas contribuciones, relacionados con el inmueble con cuenta catastral número [REDACTED] correspondientes del cuarto bimestre de 2011 a la fecha de presentación de la demanda."* (Sic)

De la lectura de la demanda y los anexos que exhibe la actora, se observa que también da argumentos en contra del acta de notificación personal de fecha 22 de agosto del 2016, por lo que se tiene como actos impugnados:

<sup>1</sup> Con fecha 19 de julio del año 2017, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5514, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

<sup>2</sup> Ley publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5366, de fecha 03 de febrero de 2016.

- I. El crédito fiscal número [REDACTED] de fecha 10 de agosto del 2016, suscrito por el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, dirigido a la actora [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] [REDACTED] con clave catastral [REDACTED] donde se le determina, liquida y exige el crédito fiscal al no haber cubierto el impuesto predial del cuarto bimestre del 2011 a la fecha (10 de agosto del 2016); así como el pago del impuesto adicional del 25%, recargos, multas, gastos de ejecución; haciendo un total del crédito fiscal de \$40,940.08 (Cuarenta mil novecientos cuarenta pesos 08/100 M. N.)
  
- II. El acta de notificación personal de fecha 22 de agosto del 2016, realizada por el notificador adscrito a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, dirigida a la actora [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] [REDACTED] con clave catastral [REDACTED] a través del cual le notifica el crédito fiscal señalado.

Su existencia quedó demostrada con las copias simples del Acta de Notificación Personal que puede ser consultada en la página 28 de autos y crédito fiscal número [REDACTED] documentales que son valoradas como indicio; que, al administrárlas con la contestación de la autoridad demandada, quien sostuvo su legatidad, demuestran la existencia de dichos actos.

### 2.3. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y DE SOBRESEIMIENTO.

Con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.<sup>3</sup>

La autoridad demandada opuso como causales de improcedencia, la establecida en la fracción X, del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; así como el artículo 222 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, en relación con el 219 fracción I, inciso a), del mismo Código citado.

Es inatendible la causal de improcedencia que invoca la demandada, relacionada con el artículo 222 del Código Fiscal para el Estado de Morelos y el 219 fracción I, inciso a), del mismo Código citado, porque lo que disponga ese Código no puede ser analizado como causa de improcedencia, toda vez que la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece en su artículo 76, un sistema hermético de causas de improcedencia. Además, de que en términos de lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el juicio de nulidad no existe el principio de definitividad.

No se configura la causa de improcedencia establecida en la fracción X, del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que dispone que el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales,

<sup>3</sup> IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. II.1o. J/5. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, mayo de 1991. Pág. 95. Tesis de Jurisprudencia.

aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley.

La actora manifestó que en relación con el acta de notificación personal de fecha 22 de agosto del 2016, realizada por el notificador adscrito a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, dirigida a la actora [REDACTED] con domicilio en [REDACTED]

Crédito Fiscal número [REDACTED] con clave catastral [REDACTED] a través del cual le notifica el crédito fiscal señalado; negó lisa y llanamente conocer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevó a cabo la diligencia de notificación.

La demandada sostuvo la legalidad de la notificación y dijo que la demanda está presentada extemporáneamente porque si le fue notificada el día 22 de agosto del 2016, se excedió en el plazo de 15 días para demandar, ya que dicho plazo feneció el martes 13 de septiembre del 2016. Que no es suficiente que la actora señale que: *"...Con esta fecha me estoy enterando de la existencia de la resolución contenida en el oficio de fecha diez de agosto de dos mil dieciséis..."*; ya que la accionante no precisa las circunstancias de modo, tiempo, lugar y forma en la que dice haberse enterado del acto impugnado; que no refiere la fecha exacta en que dice haberse enterado.

Como se adelantó, no se configura la causa de improcedencia en estudio, porque al leer el acto de notificación personal de fecha 22 de agosto del 2016, se observan las siguientes irregularidades: el notificador no asentó su nombre, no señaló con quién entendió la diligencia, no dijo cómo se aseguró que estaba en el domicilio correcto, no asentó la leyenda de "se negó a firmar", en el espacio de firma de la persona con quien entendió la diligencia, no existe constancia de citatorio.

Por ello, la autoridad demandada tenía que demostrar que la actora sí recibió el 22 de agosto del 2016 la notificación personal; esto en términos de lo dispuesto por los artículos 138 fracción I y 144, del Código Fiscal para el Estado de Morelos y al no hacerlo –ya que no exhibió prueba alguna que corroborara su dicho–, este Tribunal considera que no se configura la causa de improcedencia invocada.

Hecho el análisis correspondiente a cada una de las causas de improcedencia y sobreseimiento contempladas en los ordinales 76 y 77 de la Ley que rige la materia, no se encontró que se configure alguna causa de improcedencia o de sobreseimiento en el presente juicio de nulidad.

#### 2.4. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA.

Los actos impugnados consisten en:

- I. El crédito fiscal número [REDACTED] de fecha 10 de agosto del 2016, suscrito por el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, dirigido a la actora [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] con clave catastral [REDACTED] donde se le determina, liquida y exige el crédito fiscal al no haber cubierto el impuesto predial del cuarto bimestre del 2011 a la fecha (10 de agosto del 2016); así como el pago del impuesto adicional del 25%, recargos, multas, gastos de ejecución; haciendo un total del crédito fiscal de \$40,940.08 (Cuarenta mil novecientos cuarenta pesos 08/100 M. N.)
- II. El acta de notificación personal de fecha 22 de agosto del 2016, realizada por el notificador

adscrito a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, dirigida a la actora [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] Crédito Fiscal número [REDACTED] con clave catastral [REDACTED] a través del cual le notifica el crédito fiscal señalado.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** general del presente juicio se constriñe a la **legalidad** de los actos impugnados.

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.<sup>4</sup>

Por lo tanto, la **carga de la prueba le corresponde a la parte actora**. Esto adminiculado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus

<sup>4</sup> Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Torno III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

La actora atacó en seis vertientes los actos impugnados:

I.- Que en el crédito fiscal número [REDACTED] no se señalaron los elementos cuantitativos del tributo, para estar en posibilidad de hacer la liquidación del tributo correspondiente; toda vez que dichos elementos cuantitativos del impuesto predial son: **la base gravable y la tarifa aplicable**, regulados por los artículos 93 Ter-4 y 93 Ter-5, de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos. Por cuanto a la **base gravable o base del impuesto**, se debe tomar el valor catastral, el cual debe ser determinado por la dependencia de Catastro Municipal; que la norma establece que cuando el avalúo catastral resulte inferior al avalúo bancario o al precio de enajenación, se considerará como valor catastral el que resulte superior entre estos; sin embargo, en el caso concreto se desconoce cuál de los valores constitutivos de la base del impuesto fue el considerado por la autoridad al momento de proceder con la determinación de la obligación tributaria. Que **la tarifa aplicable**, tratándose de predios urbanos, se aplicará a la base gravable las tarifas siguientes: I.- Predios urbanos hasta \$70,000.00 2/millar; sobre excedente a \$70,000.00 3/millar. Por lo que era una obligación inexcusable de la autoridad exactora el establecer con precisión cuál fue la base gravable utilizada para tales efectos, así como la tarifa aplicada a ésta. Al no hacerlo así, viola el principio de legalidad tributaria consagrado en el artículo 79 fracción III, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, en relación con los artículos 1º, 14, 16 y 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se deberá decretar su nulidad lisa y llana.

II.- Que la demandada no cuenta con los elementos necesarios a efecto de determinar el **valor catastral** de la propiedad inmobiliaria objeto de gravamen, que se derivan de los

artículos 3 fracción XV, 70, 104, 105, 106, 108, 109, 110, 111, 112, 113 de la Ley de Catastro Municipal para el Estado de Morelos. Por valor catastral debemos entender al obtenido a una fecha determinada, mediante la aplicación de valores unitarios del suelo y construcción a las partes integrantes del predio, en combinación con los factores de incremento y demérito correspondientes, y que esto debe ser aplicado por la autoridad municipal competente. Los valores unitarios que sirven de base para la determinación del valor catastral estarán contenidos en un documento emitido por la Legislatura del Estado, a propuesta del Municipio, al que se le denomina "Tabla de Valores Unitario de Suelo y de Construcciones", la cual servirá como base para el cobro de contribuciones a la propiedad inmobiliaria. Por lo que niega lisa y llanamente que la autoridad exactora haya invocado alguna fuente formal del derecho (decreto o Ley), en la cual se contengan las tablas de valores unitarios del suelo y construcción que sirvan de base para el cobro del impuesto relativo, así como las cuotas o tarifas que deberán aplicarse sobre dichas tablas para el cálculo final de la cantidad a pagar por los contribuyentes. En esa tesitura, la autoridad demandada en ningún momento determinó el valor catastral (base del impuesto), atendiendo a los lineamientos establecidos por la Ley de Catastro Municipal para el Estado de Morelos. Por lo que la resolución impugnada es violatoria de su derecho a la seguridad jurídica en materia tributaria. Invocó la tesis jurisprudencia emitida por la Primer Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro: "SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE." Señaló que en ningún momento la autoridad emisora del acto impugnado, le dio a conocer las tablas de valores que sirvieron como base para emitir la liquidación correspondiente, y por ello, negó lisa y llanamente la existencia jurídica de los documentos que establezcan los parámetros de los valores unitarios referidos por la norma que regula la materia. Que la demandada en ningún momento invoca dispositivo normativo alguno de la Ley de Ingresos del Municipio de Xochitepec, que resultara aplicable al caso concreto, ordenamiento jurídico que constituye una fuente formal del derecho tributario cuya cita era

imprescindible a efecto de colmar los extremos de debida fundamentación del acto de autoridad.

III.- Que es inconstitucional el cobro del impuesto adicional que disponen los artículos 119, 120, 121, 122 y 123 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, porque atenta contra el principio de proporcionalidad tributaria que tutela la fracción IV del artículo 31 Constitucional, lo cual ya fue estudiado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis jurisprudencial con el rubro: "IMPUESTO ADICIONAL. LOS ARTÍCULOS 119 A 125 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS QUE LO PREVÉN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA." Razón por la cual es ilegal la resolución impugnada.

IV.- Que en la resolución impugnada el funcionario emisor solamente asentó un "gesto gráfico", que presuntamente es atribuido al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, del estado de Morelos, pero de ninguna manera se desprende el nombre del funcionario que se ostenta como titular de la referida dependencia, lo cual lo deja en estado de indefensión al desconocer la identidad de la autoridad fiscal emisora. Violentando con ello lo dispuesto por los artículos 95 fracciones II, III, IV del Código Fiscal para el Estado de Morelos; 2 fracción IV de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente; 14 segunda párrafo y 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

V.- Que la demandada no fundamenta debidamente su ámbito territorial dentro del cual puede ejercer sus atribuciones, ya que cita de forma genérica el artículo 16 Constitucional, pasando por alto que contiene diversos supuesto legales y por ende, tenía la obligación de precisar cuál párrafo resultaba aplicable al caso concreto. Invocó las tesis con los rubros: "COMPETENCIA. FUNDAMENTACIÓN DE LA"; "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA

A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE"; "FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ES INSUFICIENTE SI NO SE SEÑALA CON EXACTITUD Y PRECISIÓN O, EN SU CASO, SE TRANSCRIBE LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SUSTENTE SU COMPETENCIA TERRITORIAL"; "NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA" y "NORMA COMPLEJAS. SU NATURALEZA DEPENDE DE LA PLURALIDAD DE HIPÓTESIS QUE LAS COMPONENTEN."

VI.- Que procede se declare la nulidad de los accesorios, recargos, multas y gastos de ejecución, determinados por la autoridad en la resolución controvertida, debido a que deben de seguir la misma suerte que el principal.

La autoridad demandada no hizo pronunciamiento alguno en relación con las razones de impugnación, solamente sostuvo la legalidad de la notificación que se le hizo a la actora y que por eso debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, por la presentación extemporánea de la demanda.

El análisis de las razones de impugnación se efectúa considerando el de mayor beneficio para la actora; es decir, aquel agravio que trae como consecuencia declarar la ilegalidad del acto impugnado que dio origen al presente juicio, por lo anterior resultaría innecesario ocuparnos de las demás razones de impugnación que hizo valer la parte actora.<sup>5</sup>

### Cumplimiento de la ejecutoria.

<sup>5</sup> AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si el examen de uno de los agravios trae como consecuencia revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, mayo de 1996, Materia(s): Común, Tesis: VI.1o. J/6, Página: 470.

La actora manifestó que la demandada no cuenta con los elementos necesarios a efecto de determinar el valor catastral de la propiedad inmobiliaria objeto de gravamen, que se derivan de los artículos 3 fracción XV, 70, 104, 105, 106, 108, 109, 110, 111, 112, 113 de la Ley de Catastro Municipal para el Estado de Morelos. Por valor catastral debemos entender al obtenido a una fecha determinada, mediante la aplicación de valores unitarios del suelo y construcción a las partes integrantes del predio, en combinación con los factores de incremento y demérito correspondientes, y que esto debe ser aplicado por la autoridad municipal competente. Los valores unitarios que sirven de base para la determinación del valor catastral estarán contenidos en un documento emitido por la Legislatura del Estado, a propuesta del Municipio, al que se le denomina "Tabla de Valores Unitario de Suelo y de Construcciones", la cual servirá como base para el cobro de contribuciones a la propiedad inmobiliaria. Por lo que niega lisa y llanamente que la autoridad exactora haya invocado alguna fuente formal del derecho (decreto o Ley), en la cual se contengan las tablas de valores unitarios del suelo y construcción que sirvan de base para el cobro del impuesto relativo, así como las cuotas o tarifas que deberán aplicarse sobre dichas tablas para el cálculo final de la cantidad a pagar por los contribuyentes. En esa tesitura, la autoridad demandada en ningún momento determinó el valor catastral (base del impuesto), atendiendo a los lineamientos establecidos por la Ley de Catastro Municipal para el Estado de Morelos. Por lo que la resolución impugnada es violatoria de su derecho a la seguridad jurídica en materia tributaria. Invocó la tesis jurisprudencia emitida por la Primer Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro: "SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE." Señaló que en ningún momento la autoridad emisora del acto impugnado, le dio a conocer las tablas de valores que sirvieron como base para emitir la liquidación correspondiente, y por ello, negó lisa y llanamente la existencia jurídica de los documentos que

establezcan los parámetros de los valores unitarios referidos por la norma que regula la materia.

La litis específica a resolver consiste en determinar si el crédito fiscal [REDACTED] está debidamente fundado y motivado.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo que: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo..."* (Énfasis añadido)

Sin embargo, el artículo no precisa qué debe entenderse por fundar y motivar.

Para resolver este asunto, se tomará el criterio de interpretación funcional, a través de la utilización del tipo de argumento *De Autoridad*.

La interpretación funcional, atiende a los fines de la norma, más allá de su literalidad o su sistematicidad. La decisión jurisdiccional se justificará considerando siete tipos de argumentos:

- 1) Teleológico, si se considera la finalidad de la ley.
- 2) Histórico, tomando como base lo que otros legisladores dispusieron sobre la misma hipótesis o analizando leyes previas.

3) Psicológico, si se busca la voluntad del legislador histórico concreto de la norma a interpretar.

4) Pragmático, por las consecuencias favorables o desfavorables que arrojaría un tipo de interpretación.

5) A partir de principios jurídicos, que se obtengan de otras disposiciones o del mismo enunciado a interpretar.

6) Por reducción al absurdo, si una forma de entender el texto legal implica una consecuencia irracional; y

7) De autoridad, atendiendo a la doctrina, la jurisprudencia o al derecho comparado.<sup>6</sup>

Se toma como argumento *De Autoridad* el emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la tesis de jurisprudencia con número I.4o.A. J/43, porque esta tesis interpreta el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, explicando el aspecto formal y la finalidad del derecho humano de funda y motivar el acto de molestia; la tesis tiene el rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN."<sup>7</sup>

De esta tesis de jurisprudencia se destaca que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, determinó que el contenido formal del derecho humano de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional relativo a la fundamentación y motivación, tiene como propósito primordial y *ratio* que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en **darle a conocer en detalle y de**

<sup>6</sup> Juan José Olvera López y otro. "Apuntes de Argumentación Jurisdiccional". Instituto de la Judicatura Federal. México. 2006. Pág. 12.

<sup>7</sup> Época: Novena Época. Registro: 175082. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, mayo de 2006. Materia(s): Común. Tesis: I.4o.A. J/43. Página: 1531.

manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

Los artículos 3, fracciones XV y XVII, y 70 de la Ley de Catastro Municipal para el Estado de Morelos, establecen:

*"Artículo 3.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:*

...

*XV. VALOR CATASTRAL. El obtenido a una fecha determinada, mediante la aplicación de valores unitarios de suelo y construcción a las partes integrantes del predio, en combinación con los factores de incremento y demérito correspondientes, y aplicado por la autoridad municipal competente;*

...

*XVII. VALOR UNITARIO. El que determina y aplica la autoridad catastral municipal por unidad de superficie al suelo, construcciones adheridas a él y en su caso las instalaciones de tipo común, de conformidad con las bases y lineamientos que determine del Poder Legislativo del Estado a propuesta de los Ayuntamientos;*

...

*Artículo 70.- El valor catastral será el que resulte de sumar el valor del terreno, y en su caso, el de la construcción."*

De una interpretación literal tenemos que el valor catastral es el obtenido a una fecha determinada, mediante la aplicación de valores unitarios de suelo y construcción a las partes integrantes del predio, en combinación con los factores de incremento y demérito correspondientes, y aplicado por la autoridad municipal competente; que el valor unitario es el que determina y aplica la autoridad catastral municipal por unidad de superficie al suelo, construcciones adheridas a él y en su caso las instalaciones de tipo común, de conformidad con las bases y lineamientos que determine del Poder Legislativo del Estado a propuesta de los Ayuntamientos; que el valor catastral será el que resulte de sumar el valor del terreno, y en su caso, el de la construcción.

Entonces, para determinar el valor catastral de la propiedad inmobiliaria objeto de gravamen, se necesita contar con los documentos que establezcan los parámetros de valores unitarios de suelo y de construcciones.

El crédito fiscal [REDACTED], tiene el siguiente texto:

*"Esta dependencia con fundamento en los artículos... procede a determinar, liquidar y exigirle el crédito fiscal como sujeto directo en materia de impuesto predial, impuesto adicional, así como los accesorios de esas contribuciones, por el monto que más adelante se especifica derivado de la revisión de su expediente personal que obra en esta dependencia y que se relaciona con la cuenta catastral número [REDACTED] registrada a su nombre y que se explica en la forma siguiente:*

I. **IMPUESTO PREDIAL.** Indica el artículo 93 Ter-2 de la Ley General de Hacienda Municipal para el Estado de Morelos que es objeto del impuesto predial, la propiedad o posesión de predios ubicados dentro del territorio del Municipio, cualquiera que sea su uso o destino. Conforme al artículo 93 Ter-4 la base del impuesto predial es el valor catastral del predio y la tarifa aplicable se indica en el artículo 93 Ter-5 del mismo ordenamiento, señalando que por los primeros \$70,000 pesos del valor catastral del inmueble deben pagarse 2 al millar y por el excedente del valor catastral del inmueble 3 al millar. Por otro lado, la ley en comento indica (artículo 93 Ter-5 y 93 Ter-6) que el impuesto se 'calcula anualmente', aunque se 'causa bimestralmente' y deberá de pagarse dentro del primer mes de cada bimestre, esto es, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre. Ahora bien, de las constancias que obran en esta dependencia se advierte que usted no ha cubierto el impuesto predial del Cuarto bimestre del 2011 a la fecha.

II. **IMPUESTO ADICIONAL...**

III. **RECARGO...**

IV. **MULTAS...**

V. **GASTOS DE EJECUCIÓN...**

VI. **TOTAL DEL CRÉDITO FISCAL A SU CARGO...**

CONCEPTO	MONTO
1. Suma de impuesto predial, impuesto adicional ejercicios adeudados	\$19,256.82
2. Suma de recargos	\$9,899.58
3. Suma de multas	\$10,591.25
3. Suma de gastos de ejecución	\$1,192.43
Total del crédito adeudado al mes de agosto de 2016	\$40,940.08

*Así mismo se le concede el plazo de tres días hábiles, contados a partir de que reciba este requerimiento para que cubra los créditos fiscales liquidándolos en las oficinas de la Tesorería del Ayuntamiento...*

*Atentamente*

*El Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec."*

Como se lee, del acto impugnado no se intelecta que la demandada haya determinado el valor catastral mediante la aplicación de valores unitarios de suelo y construcción a las partes integrantes del predio, en combinación con los factores de incremento y demérito correspondientes; toda vez que la motivación utilizada consiste en que para determinar ese crédito fiscal la autoridad demandada revisó el expediente personal que obra en esa dependencia y que se relaciona con la cuenta catastral número [REDACTED] registrada a nombre de la contribuyente; sin especificar cuál es la documentación que está en el expediente personal relacionado con esa cuenta catastral y que le sirvió de base para determinar el crédito fiscal impugnado; es decir, **no precisó si dentro de los documentos que tomó en cuenta se encontraban los que establecen los parámetros de valores unitarios de suelo y de construcciones**, que le sirvieron de base para determinar el valor catastral de la propiedad inmobiliaria objeto de gravamen.

Conforme al criterio de interpretación funcional, del tipo de argumento *De Autoridad*, basado en tesis de **jurisprudencia** con número **I.4o.A. J/43**, para tener por colmado que la autoridad fundó y motivó debidamente el acto impugnado, es necesario que la demandada le diera a conocer a la actora, en detalle y de manera completa, la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa; sin embargo, del análisis del crédito fiscal, no se desprende que la demandada haya dado a conocer a la actora, en detalle y de manera completa, la

esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa, porque en ningún momento la autoridad emisora del acto impugnado le dio a conocer a la actora los documentos que establecen los parámetros de valores unitarios de suelo y de construcciones, que le sirvieron de base para determinar el valor catastral de la propiedad inmobiliaria objeto de gravamen.

Por ello, el acto impugnado es ilegal.

Por tanto, al no haber fundado y motivado debidamente el acto impugnado, la autoridad demandada omitió los requisitos formales exigidos por las leyes, lo que afectó las defensas del particular y trasciende al sentido del acto impugnado, por lo que su actuar deviene ilegal.

Esto se ve corroborado con lo que disponen los artículos 95, 144 y 171 del Código Fiscal para el Estado de Morelos:

*“Artículo 95. Los actos administrativos emitidos por las autoridades fiscales en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se establezcan las bases para su liquidación o se fije en cantidad líquida un crédito fiscal, así como todos aquellos que sean recurribles o que se deben notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:*

*I. Constar por escrito, en documento impreso o digital. Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente deberán transmitirse codificados a los destinatarios;*

*II. Señalar la autoridad que lo emite;*

*III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate;*

*IV. Señalar el lugar y fecha de emisión, y*

*V. Ostentar la firma del funcionario competente, y en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que se envíe.*

*Si se trata de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la Firma Electrónica del funcionario competente, la cual tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.*

*Si se trata de resoluciones administrativas que determine la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de responsabilidad.*

*Cuando se ignore el nombre de la persona a quien deba ser dirigido, deberán señalarse datos suficientes que permitan su identificación.*

*En el caso de resoluciones administrativas susceptibles de impugnarse, el medio de defensa a través del cual puede ser controvertida y el plazo para ello.*

*Artículo 144. Cuando la notificación deba efectuarse personalmente en el domicilio de la persona buscada y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, para que espere a una hora fija del día hábil siguiente.*

*Al hacerse la notificación, se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia el documento a que se refiere la notificación.*

*Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales se causarán, a cargo de quien incurrió en el incumplimiento, honorarios por la cantidad equivalente a 2.00 UMA. Dicha cantidad se hará del conocimiento del contribuyente conjuntamente con la notificación y se deberá pagar al cumplir con la obligación requerida.*

*En caso de no cumplir con el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará la multa que corresponda.*

*Artículo 171. El ejecutor designado por el jefe de la oficina exactora se constituirá en el domicilio del deudor y deberá identificarse ante la persona con quien se practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes, con intervención de la negociación, en su caso, cumpliendo las formalidades que se señalan para las notificaciones personales en los artículos 138 y 144 de este Código. De esta diligencia se levantará acta pormenorizada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma. El acta deberá llenar los requisitos a que se refiere el artículo 95 de este ordenamiento.*

*Si la notificación del crédito fiscal adeudado o del requerimiento de pago, en su caso, se hizo por edictos, la diligencia se entenderá con la autoridad municipal o local que resulte competente, de conformidad con la circunscripción de los bienes, salvo que en el momento de iniciarse la diligencia compareciere el deudor, en cuyo caso se entenderá con él."*

*(Énfasis añadido)*

De una interpretación literal se intelcta que, cuando la notificación deba efectuarse personalmente en el domicilio de la persona buscada y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, para que espere a una hora fija del día hábil siguiente; que, al hacerse la notificación, se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia el documento a que se refiere la notificación. Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales se causarán, a cargo de quien incurrió en el incumplimiento, honorarios por la cantidad equivalente a 2.00 UMA. Dicha cantidad se hará del conocimiento del contribuyente juntamente con la notificación y se deberá pagar al cumplir con la obligación requerida. En caso de no cumplir con el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará la multa que corresponda.

Que, el ejecutor designado por el jefe de la oficina exactora se constituirá en el domicilio del deudor y deberá identificarse ante la persona con quien se practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes, con intervención de la negociación, en su caso, **cumpliendo las formalidades que se señalan para las notificaciones personales en los artículos 138 y 144 de este Código.** De esta diligencia se levantará acta pormenorizada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma. El acta deberá llenar los requisitos a que se refiere el artículo 95 de ese ordenamiento. Si la notificación del crédito fiscal adeudado o del requerimiento de pago, en su caso, se hizo por edictos, la diligencia se entenderá con la autoridad municipal o local que resulte competente, de conformidad con la circunscripción de los bienes, salvo que en el momento de iniciarse la diligencia compareciere el deudor, en cuyo caso se entenderá con él.

Es decir, el Código Fiscal para el Estado de Morelos, impone al notificador ejecutor la obligación que, al hacerse la notificación, debe entregar al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia el **documento a que se refiere la notificación.**

Del ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL se desprende, que el documento a que se refiere esa notificación es:

*Nombre:* [REDACTED]

*Domicilio:* [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

*Crédito Fiscal:* [REDACTED]

*Clave catastral:* [REDACTED]

...

*...Por lo que procedo a notificarle a la persona con la que entiendo la diligencia la resolución que contiene el crédito fiscal referido con firma autógrafa original del Tesorero Municipal del Ayuntamiento de*

*Xochitepec, entregándole copia de esta notificación y original de la resolución antes citada que consta de dos hojas útiles...<sup>8</sup>*

(Énfasis añadido)

De su intelección tenemos que el documento a que se refiere la notificación es el **Crédito Fiscal número [REDACTED]**. Sin embargo, no solamente tenía que entregar el documento que contiene este crédito fiscal, porque conforme al argumento *De Autoridad* el emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la tesis de jurisprudencia con número I.4o.A. J/43, la fundamentación y motivación, tiene como propósito primordial y *ratio* que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa; de ahí que se le tenía que dar a conocer la constancia de existencia de los documentos que establezcan los parámetros de valores unitarios referidos por la norma que regula la materia, a efecto de determinar el valor catastral de la propiedad inmobiliaria objeto del gravamen, necesarios para que la actora conociera con certeza cuál era la base gravable y la tarifa aplicable.

Al no haberlo hecho así, el crédito fiscal no está debidamente fundado y motivado.

Por lo tanto, es ilegal el acta de notificación de fecha 22 de agosto del 2016, porque violenta lo dispuesto por los artículos 95, 144 y 171 del Código Fiscal para el Estado de Morelos; así como el derecho de legalidad y seguridad jurídica contenidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no haber entregado a la actora la

---

<sup>8</sup> Página 15 de autos.

constancia de existencia de los documentos que establezcan los parámetros de valores unitarios referidos por la norma que regula la materia, a efecto de determinar el valor catastral de la propiedad inmobiliaria objeto del gravamen, necesarios para que la actora conociera con certeza cuál era la base gravable y la tarifa aplicable.

Con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: *"Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II.- Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;"* al ser este Tribunal un órgano de control de legalidad; **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana<sup>9</sup> del acto impugnado** consistente en el crédito fiscal número [REDACTED] de fecha 10 de agosto del 2016, suscrito

<sup>9</sup> NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL. Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "nulidad para efectos", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca (sic) de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos; en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones: en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3487/2003. Luis Ordaz Garduño. 22 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Amparo directo 113/2005. Servicio Mérida, S.A. de C.V. 4 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Amparo directo 208/2005. Etal, S.A. de C.V. 22 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez. Revisión contenciosa administrativa 83/2005. Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, en representación del Director General de la Comisión de Aguas del Distrito Federal, actualmente Sistema de Aguas de la Ciudad de México. 17 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Aurora del Carmen Muñoz García. Amparo directo 276/2005. Rigoberto Torres Salcido. 31 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Hugo Luna Baraibar. Nota: Por ejecutoria de fecha 30 de marzo de 2005, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 10/2005-SS en que participó el presente criterio. No. Registro: 176;913. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, octubre de 2005. Tesis: I.7o.A. J/31. Página: 2212

por el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, dirigido a la actora [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] con clave catastral [REDACTED] donde se le determina, liquida y exige el crédito fiscal al no haber cubierto el impuesto predial del cuarto bimestre del 2011 a la fecha (10 de agosto del 2016); así como el pago del impuesto adicional del 25%, recargos, multas, gastos de ejecución; haciendo un total del crédito fiscal de \$40,940.08 (Cuarenta mil novecientos cuarenta pesos 08/100 M. N.); lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, al tener este Tribunal plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones, al haberlo solicitado así la actora.

Se declara su nulidad lisa y llana porque la irregularidad cometida no se emitió en respuesta al ejercicio del derecho de petición, tampoco se está resolviendo una instancia, recurso o juicio.<sup>10</sup>

Como consecuencia de la nulidad decretada, se declara la nulidad del pago de accesorios, recargos, multas y gastos de ejecución que contiene el crédito fiscal número [REDACTED] al seguir la suerte de lo principal.

Así mismo, se declara la nulidad de la notificación de fecha 22 de agosto del 2016, al derivar de un acto que ha sido declarado nulo.

Lo anterior conforme a lo que dispone el artículo 128, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

<sup>10</sup> No. Registro: 195,590. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VIII, septiembre de 1998. Tesis: 2a./J. 67/98. Página: 358. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO.

Una vez que cause estado esta sentencia, dejará de surtir efectos la suspensión otorgada a la actora; en términos de lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que los efectos de la suspensión otorgada cesarán cuando cause estado esta sentencia definitiva.

### **3. PARTE DISPOSITIVA.**

3.1. La actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su nulidad.

3.2. Se levanta la suspensión decretada en autos, en los términos señalados en esta sentencia.

3.3. Remítase copia certificada de la presente resolución al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, para que sea agregada al expediente número A. D. 196/2018 y surta los efectos legales conducentes.

### **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Doctor en Derecho [REDACTED] Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Licenciado en Derecho [REDACTED] Secretario de Acuerdos adscrito a la Segunda Sala y Encargado de Despacho de la Segunda Sala de Instrucción<sup>11</sup>; Magistrado Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Cuarta Sala Especializada en

<sup>11</sup> Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28 y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



**TJA**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

Responsabilidades Administrativas<sup>12</sup>; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>13</sup>; ante la Licenciada en Derecho [REDACTED] [REDACTED], Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

[REDACTED]

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

[REDACTED]

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

[REDACTED]

SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO A LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

[REDACTED]

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

<sup>12</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

<sup>13</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

MAGISTRADO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

La Licenciada en Derecho [REDACTED]  
Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia  
Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente  
hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente  
número TJA/1<sup>a</sup>5/333/2016, relativo al juicio administrativo  
promovido por [REDACTED] en contra de  
la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL H.  
AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; misma que fue  
aprobada en pleno del día veintiséis de junio del año dos mil  
dieciocho. CONSTE.